



**Ayuntamiento
de Chipiona**

Secretaría General
EZR/ibc



Ayuntamiento de Chipiona

DILIGENCIA DE SECRETARÍA
Para hacer constar que la presente Acta
fue aprobada en la sesión ordinaria
de Junta de Gobierno Local
de fecha 12/09/2019
LA SECRETARIA GENERAL
Firmado al margen electrónicamente

En el Salón de sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), siendo las diez y doce minutos del día **DOS DE SEPTIEMBRE** del año dos mil diecinueve, se reúnen, en primera convocatoria, los señores relacionados a continuación, miembros de la **Junta de Gobierno Local**, en número suficiente para la válida celebración de esta Junta, según dispone el art. 113.1 c) del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, aprobatorio del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el art. 49 del Reglamento Orgánico Municipal.

Preside:

D. Luis Mario Aparcero Fernández de Retana

Teniente de Alcalde:

Primer Teniente de Alcalde: D^a Maria Naval Zarazaga.

Segundo Teniente de Alcalde: D^a Isabel María Fernández Orihuela.

Tercer Teniente de Alcalde: D^a. Rosa María Naval Portas.

Cuarto Teniente de Alcalde: D. Lucas Díaz Bernal.(se ausenta por motivos laborales)

Quinto Teniente de Alcalde: D. José Luís Mellado Romero.

Secretaria General:

D^a. Elena Romero Zambrano

Carácter de la reunión:

ORDINARIA

La Presidencia declaró abierta la sesión, pasándose a tratar el asunto enumerado en el Orden del Día.

PUNTO PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2.019 (ORDINARIA)

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes ((2)UXCH,(1)PSOE, (2)IU) acordó aprobar el acta de la sesión anterior de fecha 29 de agosto de 2.019 (ordinaria).





PUNTO SEGUNDO.- COMUNICADOS OFICIALES

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes ((2)UXCH,(1)PSOE, (2)IU), toma conocimiento de las siguientes sentencias:

2.2 ST Procedimiento Abreviado 78/2019 B.B. L. c/ Ayuntamiento de Chipiona.

“Es objeto del presente litigio dilucidar si es conforme a Derecho la Resolución presunta del Excmo. Ayuntamiento de Chipiona de la denuncia de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada en su día por D^a B.B.L.

El recurrente defiende la responsabilidad de la administración demandada- en este caso el Ayuntamiento de Chipiona al existir un deber de mantenimiento en buen estado de las vías y calles, imputando los perjuicios sufridos a la Sra. B directamente al ente administrativo al incumplir con su deber de conservación *Avda., de la Constitución, al llegara al intersección con C/ Castor se dirige hacia el acerado derecho , cuando al utilizar un rebaje de la acera para cruzar la calle cae la suelo al apoyar el pie en una "zanja".*

Como consecuencia de la caída, la Sra. B. sufrió lesiones de las que tuvo que ser asistida. 12.002,75 euros. la mecánica misma del accidente no confiere a quien suscribe la seguridad plena a los efectos de eliminar toda culpa de la Sra. B. , pues del examen de las pruebas practicadas se aprecia que no se llega a presenciar por el testigo la caída misma y su forma, al igual que el discurrir y pérdida de equilibrio. Se depreden de la denuncia que la Sra.

B. apoya el pie en el asfalto y es cuando “ se gira” o se “tuerce” lo que provoca el dolor y en consecuencia, la caída. Quien suscribe no encuentra elementos objetivos que acrediten afirmaciones expuestas en la demanda como “ la gravedad de los desperfectos, o el

“profundo” desnivel, o que la caída se debiese a la falta de adherencia del suelo por la presencia de gravilla (que en ningún momento se describe en la diligencia de inspección de la policía)”.

Como describe la actora en su demanda, circulaba por el acerado, de dimensiones normales - nada hace deducir lo contrario – sin obstáculos (en virtud de la constatación de los agentes – folio 3-) y cambia la dirección y dirigiéndose hacia la acera de enfrente utiliza el rebaje ya mencionadas para cruzar.” Puede llegarse a apreciar que la acera en el momento y según las imágenes que ilustran la denuncia, está lisa, no se observa un estado inusual mas allá del desnivel denunciado, visible , y que mantiene la continuidad con la acera ,no hay elementos que limiten su visibilidad en cuanto a su estado y su entidad; no haya datos sobre la inexistencia de iluminación, . Es una zona conocida por la recurrente. La forma concreta de la caída aparece incierta, existiendo dudas sobre la forma de deambular de D^a Benita , como se procede a cruzar la calle, o como “coloca el pie” desde el acerado a la zona de asfalto, que como tal, si puede verse afectado por el deterioro del “aglomerado” por el mismo tráfico.

Analizando este conjunto de circunstancias es difícil relacionar de manera causal el accidente por caída de la actora con las deficiencias que existían en la acera, al no constar un obstáculo efectivo y peligroso en el paso por ese lugar, ni lo suficientemente sorpresivo para la actora; de hecho se puede considerar que el “desperfecto del asfalto” no supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Si se acude a datos concretos como las dimensiones del acerado, la existencia de zona de paso , se esta ante una zona abierta , con visibilidad, son elementos habituales, cuya entidad , si se tiene como referencia las medidas de la zona “ afectada por la pérdida de material”- según la diligencia de inspección ocular- no representa un “riesgo relevante” .





Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior surge, como hemos dicho, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima de forma que, a juicio de quien suscribe, no por pasear por la zona ha de caerse necesariamente o por lógica una persona, sino que concurrió que, en una zona con visibilidad, por descuido o inadvertencia de la peatón, al igual que *puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalsarse al bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón* (utilizando las expresiones jurisprudenciales mencionadas) En este sentido, en un juicio de valor siempre difícil y discutible, hay que reconocer que las circunstancias del lugar donde se produce la caída, la forma de su causación, son suficientes para reconocer la existencia, de una culpa por parte del peatón accidentado artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones,

FALLO

Que, DESESTIMACION el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a B. B. L. contra la Resolución que se describe en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, manteniéndose en su integridad por ser ajustada al ordenamiento jurídico. Todo ello con imposición de costas con un límite de 500 euros."

2.2.1-ST Procedimiento Ordinario Social 457/18 S.G.B. c/ Ayuntamiento de Chipiona.

La parte actora reclama la indemnización prevista en el **art. 26 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Chipiona**, al haber sido declarado en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, reclamando la cantidad de 21.636,44 €.

La parte demandada, se opone alegando:

- que es criterio técnico del ayuntamiento conceder dicha indemnización a los trabajadores fijos o funcionarios. La ST determina que no puede acogerse el motivo de oposición del Ayuntamiento, por cuanto el referido criterio técnico es a todas luces discriminatorio
- frente a la alegación municipal que la declaración de Incapacidad Permanente no es definitiva, siendo revisable y en consecuencia, el contrato de trabajo se encuentra en suspenso por dos años, la ST recoge que esa cuestión ya ha sido explícitamente resuelta por STS de fecha 04/02/2016, **en la que se estudian las diferencias entre el art.48.2 ET y el art. 143.2 de la LGSS.** *"...Esta doble y diferente previsión legislativa en materia de revisión de incapacidades permite distinguir entre una declaración de invalidez previsiblemente definitiva, y por ello extintiva de la relación laboral (cuál sería la general del art. 143) y una declaración de invalidez de probable revisión por mejoría y por ello suspensiva de la relación laboral (que sería la del art. 48.2 ET, que obliga a la empresa a mantener en suspenso la relación laboral sin posibilidad de extinguirla).*

En los presentes autos, la juzgadora considera que estamos en el apartado segundo





DILIGENCIA DE SECRETARÍA

Para hacer constar que la presente Acta fue aprobada en la sesión ordinaria

de Junta de Gobierno Local de fecha 12/09/2019

se considera que la incapacidad Filológica mayor selectivamente

del **artículo 200 de la LGSS (anterior 143 LGSS)**, a tenor del dictamen propuesto del EVI, y a tenor de la propia resolución del INSS, pues considera que la incapacidad es previsiblemente definitiva, dadas las patologías cardiológicas y respiratorias que presenta el actor, amén de la obesidad mórbida, por lo que considera como previsible que el actor siga declarado afecto de una incapacidad permanente (aun cuando se rebajara el grado de absoluta a total), por lo que no entra en juego la previsión del art.48. 2 del ET de los trabajadores, y procede la estimación íntegra de la demanda

Respecto a los intereses recoge la juzgadora, que aun cuando conforme al art 26.2 y 29.3 del ET, no estemos ante cantidades salariales y por tanto nada corresponde al actor por este concepto, las SSTs de 17.06.2014; 14.11.2014; o 24.02.2015), introducen un criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, distinguiendo entre las de naturaleza no salarial, que han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el artículo 1108 CC y las de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el artículo 29.3 ET.

El Fallo de la ST condena al Ayuntamiento a que abone al actor la indemnización de 21.636,44€, más el interés legal previsto en el artículo 1108 del CC , que conforme al mismo es el interés legal.”

2.2.3 ST Procedimiento Ordinario 11/18 Comunidad de Propietarios Residencial Laguna Real c/ Ayuntamiento de Chipiona.

Denegación presunta de reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Chipiona en fecha 24/3/17, en expediente 3095/05.

La actora interesaba:

- Que el técnico de aperturas procediera a efectuar visita de inspección para comprobar si el bar se encuentra abierto y en funcionamiento y cotejar si la licencia de apertura otorgada, coincide con la realidad existente.
- Que se anule el cambio de titularidad.
- Que se aperture expediente sancionador con imposición de multa, conforme al art 20 de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía (LEPARA)
- Que se cierre la actividad.

Respecto al punto primero, la ST recoge que el Ayuntamiento le facilitó copia del expediente y que el Ingeniero Técnico Industrial Municipal realizó visita de inspección e informe, por lo que entiende que se habría dado respuesta a la comprobación interesada por la parte.

Respecto a lo pedido en los demás apartados, la ST recoge que si bien la impugnación de una denegación presunta permite al órgano judicial resolver el fondo de la cuestión debatida, no es este el caso, donde se solicita se anule el cambio de titularidad, se aperture expediente sancionador y se cierre la actividad, pues en estos casos la estimación del recurso, sólo podría conducir a declarar la obligación de la Administración de tramitar el procedimiento de inspección, puesto que ese es el objeto de la litis deducida ante la jurisdicción.

De acogerse la pretensión de la parte en estos tres supuestos (cambio de titularidad, expediente sancionador y se clausura de la actividad) no serían medidas de restitución de la legalidad, sino vías de hecho sin tramitación de los expedientes correspondientes y en concreto el expediente sancionador atentaría contra el principio de legalidad y tipicidad.





Respecto a la solicitud de traslado a la parte de todos los actos que integren los meritados procedimientos, no es posible una petición como la pretendida de legitimación generalizada, sino que lo deben hacer es personarse en los expedientes y solicitar vista en cada uno de ellos, asimismo la parte actora siempre puede compeler a la administración, a concretas actuaciones en orden al control de las licencias.

El fallo desestima la demanda y se le imponen costas con el límite de 900€.

2.2.4 ST Procedimiento Social 549/18 D. A.T. L. c/ Ayuntamiento de Chipiona.

El trabajador fue contratado con la categoría profesional de ASE de Playas, si bien desde el año 2009 hasta la actualidad las funciones desempeñadas son de conductor. El contrato que tiene es de fijo discontinuo.

Reclama que se le reconozca su relación laboral como indefinida no como fija-discontinua y con funciones de conductor.

La ST determina la relación entre el actor y el Ayuntamiento de Chipiona no tiene naturaleza de fijo discontinuo que responde a necesidades cíclicas, sino que atiende a una necesidad permanente.

Por otro lado, dice la ST que el indefinido es el que ha accedido al puesto de trabajo como consecuencia de la comisión por la Administración de una irregularidad de carácter sustancial en la contratación temporal, y en este caso el Ayuntamiento no ha procedido a la convocatoria de un proceso selectivo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Fallo estima la demanda en todos sus términos y declara que la relación laboral que vincula al actor con el ayuntamiento de Chipiona es indefinida realizando funciones de oficial mantenimiento pintor (grupo c2)

La ST es recurrible en SUPPLICACIÓN cuyo plazo para ANUNCIAR el Recurso, finaliza el 28 de junio. Se solicita instrucciones al respecto, antes del plazo (como tarde el 26) ya que hay que remitirlo a Diputación (llevaron la defensa en primera instancia) y hay que preparar la documentación procesal.

2.2.5 ST TSJA SEVILLA rº 188/2018 D. M. G. L.c/ Ayuntamiento de Chipiona.

Hechos que motivan el informe: Expediente de adjudicación del contrato denominado "*instalación y explotación de diez lotes de hamacas, sombrillas y camas balinesas en las playas, zona de dominio público marítimo terrestre del municipio de Chipiona*", La ST parte del amplio margen de discrecionalidad de la Administración en la determinación de los criterios de adjudicación del contrato, siendo la motivación una exigencia ineludible para evitar la arbitrariedad.

Frente a las alegaciones contra el Pliego de condiciones, la ST recoge la imposibilidad de introducir a través de mejoras, nuevos subcriterios de valoración no contemplados en los pliegos o que alteren el peso de los previstos inicialmente, pero añade, que ello





no excluye la posibilidad de que los criterios contenidos en el pliego puedan ser objeto de desarrollo y concreción.

La recurrente alega como contrarios a Derecho los apartados de las mejoras. La ST dice que las mejoras recogidas se identifican plenamente con la materia objeto del contrato y que permite a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo previamente cuáles van a ser los criterios que serán ponderados.

Analiza el Tribunal que el grado de concreción que exige el recurrente no es exigible según nuestra jurisprudencia y no se puede entender acreditada la vulneración del principio de igualdad o transparencia, pues la Mesa ha partido de un criterio técnico y ampliamente motivado. Por un lado las mejoras están directamente relacionadas con la materia en cuestión y por otro lado la valoración estaba determinada por los criterios de ponderación expresamente fijados y en todos los supuestos se fija un límite máximo a la puntuación asignada.

Analiza la ST la sospecha de favoritismo alegada por la recurrente, y dice que como viene exigiendo la jurisprudencia más antigua, se impone la necesidad de acreditar hechos o elementos suficientes para formar en el Tribunal la convicción, de que la Administración acomodó su actuación a la legalidad, pero con finalidad distinta de la pretendida por la norma aplicable. Se rechaza la alegación por carecer de justificación

Tampoco admite la cuestión alegada relacionada con la ejecución de contrato, pues entiende que ello va más allá del objeto del presente recurso.

El Fallo desestima el recurso interpuesto y condena al pago de costas al recurrente, con un límite máximo de 1000€”

2.2.6.-ST Procedimiento Social 548/18 D. M.F. R.L.c/ Ayuntamiento de Chipiona.

El trabajador fue contratado con la categoría profesional de ASE de Playas, si bien desde el año 2009 hasta la actualidad las funciones desempeñadas son oficial de mantenimiento y pintor. El contrato que tiene es de fijo discontinuo.

Reclama que se le reconozca su relación laboral como indefinida no como fija-discontinua y con funciones de Oficial Mantenimiento Pintor.

La ST determina la relación entre el actor y el Ayuntamiento de Chipiona no tiene naturaleza de fijo discontinuo que responde a necesidades cíclicas, sino que atiende a una necesidad permanente.

Por otro lado, dice la ST que el indefinido es el que ha accedido al puesto de trabajo como consecuencia de la comisión por la Administración de una irregularidad de carácter sustancial en la contratación temporal, y en este caso el Ayuntamiento no ha procedido a la convocatoria de un proceso selectivo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Fallo estima la demanda en todos sus términos y declara que la relación laboral que vincula al actor con el ayuntamiento de Chipiona es indefinida realizando funciones de oficial mantenimiento pintor (grupo c2)

La ST es recurrible en SUPPLICACIÓN cuyo plazo para ANUNCIAR el Recurso, finaliza el 27 de junio. Se solicita instrucciones al respecto, antes del plazo (como tarde el 25) ya que hay que remitirlo a Diputación (llevaron la defensa en primera instancia) y hay que preparar la documentación procesal.





2.2.7 ST Procedimiento Abreviado 322/2019 J. J.C. N. c/ Ayuntamiento de Chipiona.

El funcionario solicita se le abone un incremento de 20€ sobre las horas extras, en función de un acuerdo entre la Junta de Personal y el Concejal Delegado de Personal. La reclamación fue desestimada mediante Decreto de 28-05-2019, que considera por un lado que los Policías locales no cumplen con la jornada aplicable al personal de las corporaciones locales. Entiende además que el trabajo a turnos es un de los conceptos incluidos en la retribución de los Policías Locales de

En el acto de la vista por parte de esta letrada se alegó que el abono no se corresponde a la legalidad, pues el pacto suscrito entre la Junta de Personal y en concejal suponen una modificación del art 24 del Convenio Colectivo y para ello es necesario una negociación colectiva de conformidad con el artículo 37 EBEP

Las ST hace suyas las alegaciones de esta letrada y considera que los acuerdos son una indebida modificación del convenio cuya modificación no cabe que sea realizada por la Junta de Personal.

EL Fallo desestima íntegramente el recurso interpuesto sin condena en costas."

PUNTO TERCERO.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE FIESTAS PARA LA APROBACIÓN DE LOS DÍAS DE FIESTAS LOCALES PARA EL AÑO 2020 Y CALIFICACIÓN DE "FIESTA DE CARÁCTER TRADICIONAL" (F)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes ((2)UXCH,(1)PSOE, (2)IU), a la vista del informe favorable del Informe de Jefe de Área de fecha 21/08/2018 se acordó aprobar la propuesta de la Concejala Delegada de Fiestas con el siguiente tenor literal:

"La Delegación de Fiestas de esta Corporación propone por medio de la presente los días de **FIESTAS LOCALES** para el año **2020**, así como la calificación de "**FIESTAS DE CARACTER TRADICIONAL**" para los días **16 de julio y 15 de agosto de 2020**.

A la vista de los días de fiestas locales para esta localidad así como los días de fiestas de carácter tradicional, informados previamente por la Delegación Municipal de Fiestas, se propone a la Junta Gobierno Local, que adopte el siguiente **ACUERDO**:

Primero.- Aprobar como días de fiestas locales, inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables para el próximo año 2020 los siguientes:

- **Lunes, 2 de marzo de 2020**, "Descanso de Carnaval".
- **Martes, 8 de septiembre de 2020**, "Fiesta Patronal de Nuestra Señora de Regla".





Segundo.- Aprobar la calificación de “**FIESTAS DE CARACTER TRADICIONAL**” las siguientes fiestas de este municipio:

FIESTAS DEL CARMEN. 16 de julio. Fiesta en honor a la Patrona de los Marineros, Ntra. Sra. del Carmen. Estas fiestas antiguamente marcaban el inicio de la temporada estival, así pues, suponían la apertura de la temporada de baños. En la actualidad se sigue manteniendo la celebración de actividades relacionadas con el mar que nos rodea. La imagen de la Virgen del Carmen es procesionada en barco por nuestra costa, y también por las calles del barrio marinero y casco antiguo del municipio. Así mismo, se homenajea al “Hombre del Mar”, normalmente suele ser una persona que ha estado relacionado directamente con labores marineras (faenando en el mar, en los corrales, etc...). Para la organización de los actos en relación a esta fiesta existe también una estrecha colaboración con la Cofradía de Pescadores, el C.A.N.D., el Jefe del Puerto Pesquero-Deportivo y la Hermandad del Cautivo.

FIESTAS DEL MOSCATEL. 15 de agosto. A mediados del siglo XX una serie de empresarios de la localidad idearon la posibilidad de publicitar nuestro caldo más genuino, el vino de moscatel. Esta popular medida conllevó que el Ayuntamiento tomara las riendas de tal evento, y le diera el realce que merecía. Desde entonces, han sido multitud de artistas nacionales los que han pasado por los escenarios montados al efecto. Son unas fiestas relacionadas directamente con la viña, con la uva, en las que las tres grandes bodegas de la localidad se implican de manera muy estrecha con las actividades que se organizan a su alrededor. Visitas guiadas, pregones, conferencias, etc..., forman un paquete promocional de nuestro caldo moreno, y por supuesto de nuestra cultura.

Tercero.- Procédase a dar traslado del presente Acuerdo a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a los efectos oportunos y a la Delegación de Personal.”

PUNTO SEXTO.- CUENTAS Y FACTURAS.

No presentaron.

PUNTO SÉPTIMO.- URGENCIAS:

No presentaron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión por la Alcaldía Presidencia, siendo las diez horas y cuarenta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

